

El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. No se admitirá la correspondencia que no venga franca.



Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

#### TRIBUNAL SUPREMO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO.

##### Reales decretos.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que en primera y única instancia y por vía de recurso pende ante el Tribunal Supremo contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Tomas Rodriguez, Comisario de Guerra jubilado, demandante en rebeldía y de la otra la Administracion general del Estado demandada representada por mi Fiscal, sobre mejora de clasificación.

Visto:

Vista la instancia que en 29 de Mayo de 1854 presentó D. Tomás Rodriguez en el Ministerio de Hacienda, apelando para ante el Suprimido Consejo Real de la Real orden expedida por dicho Ministerio en ocho de Abril anterior, por la cual se confirmó el acuerdo de la Junta de clases pasivas declarando, que D. Tomás Rodriguez solo tenia derecho, como jubilado, á las cuatro quintas partes del sueldo de 44,000 rs. que le habian sido señaladas:

Visto el auto expedido en 4.º de Febrero de este año por la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, citando y emplazando por medio de la Gaceta oficial al referido Rodriguez, para que compareciese ante dicho Tribu-

nal, en el término de 30 dias, á mejorar el recurso que habia entablado:

Visto el escrito presentado por mi Fiscal en 20 del siguiente mes de Mayo acusando la rebeldia al demandante por no haberse presentado á mejorar el recurso, y pidiendo que este se sustanciase en conformidad á los artículos 101 y 102 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, sobre el modo de proceder en los negocios contenciosos de la Administracion:

Visto el auto de 1.º de Junio siguiente, por el cual se tuvo por acusada la rebeldia al mencionado Rodriguez:

Visto el art. 101 del Reglamento citado, que dice: «No compareciendo un litigante en virtud del emplazamiento, ó no contestando á la demanda en el término señalado, el proceso será sentenciado en rebeldia, si la acusare su adversario:»

Visto el 103 del expresado reglamento, segun el cual, si el contumaz fuera el autor, el demandado será absuelto de la demanda:

Considerando que D. Tomas Rodriguez no se ha presentado á mejorar el recurso que entabló en el Ministerio de Hacienda en 29 de Mayo de 1854, á pesar del emplazamiento que para que lo verificase se le hizo por medio de la Gaceta oficial en 4.º de Julio de 1855:

Considerando que por esta razon se le acusó la rebeldia por mi Fiscal, y se le tuvo por acusada por auto de la tercera seccion del Tribunal Supremo Contencioso-administrativo dado en 4.º de Junio siguiente:

Considerando que de lo espuesto resulta hallarse la parte demandante en el caso previsto por el citado artículo 103 del reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y que en su consecuencia debe hacerse la declaracion que en el mismo se previene:

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesión á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente, D. Santiago Fernandez Negrete, D. Francisco Tames Hevia, Don Pascual Fernandez Baeza, D. Julian Becerra, Don Manuel Maria Bisualdo, D. Santiago Aguiar y Mella, D. Pelegrin José Saavedra y D. Dionisio Valdés.

Vengo en absolver á la Administración general del Estado del recurso entablado por D. Tomas Rodriguez, contra mi Real orden de 8 de Abril de 1854, por la cual se declaró que este interesado solo tenía derecho en su situación de jubilado al haber pasivo de 11,520 rs., cuatro quintas partes del sueldo de 14400 que habia disfrutado como Comisario de Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Es: á rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

Publicacion.—Lido y publicado el anterior Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-Administrativo por mí el Secretario general, hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere, que se una á los mismos, se notifique á las partes por cédula de agier, se fije en la tabla de anuncios conforme á reglamento, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1856.—Anselmo Romeral.—Es copia.

Doña Isabel II por la gracia de Dios y la Constitucion Reina de las Españas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed que hemos venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que por via de recurso pende en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo entre partes, de la una D. Manuel Rianza, Archivero jubilado del Ministerio de la Gobernacion, continuado hoy, por su fallecimiento á instancia de su hermano D. Antonio, su heredero y sucesor universal, recurrente, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mí Fiscal en dicho Tribunal, sobre revocacion ó confirmacion de la Real orden de 19 de Mayo de 1852, por la que se redujo á 9,600 rs. el haber anual de 19,200, que en su situación de jubilado disfrutaba D. Manuel Rianza á virtud de la clasificacion que le hizo de sus años de servicio la suprimida Junta de calificacion de derechos de empleados civiles.

Visto:

Vista la Real orden de 26 de Setiembre de 1852, por la que se mandó pasar al suprimido Consejo Real el expediente de clasificacion de este interesado para su decision en la via contenciosa, por no conformarse con la resolución gubernativa dictada en dicho expediente:

Vistos los documentos presentados en el mismo por D. Manuel Rianza, de los cuales resulta que empezó sus servicios en 17 de Junio de 1820 en clase de escribiente primero de la Secretaría del Ministerio de la Gobernacion á virtud de nombramiento Real expedido en esta fecha que en 1822 pasó á servir en el Archivo de dicha

Secretaría en clase de Oficial tercero, y ascendido despues á Oficial segundo, quedó cesante de este destino en 1.º de Noviembre de 1823 por efecto del cambio de Gobierno; pero colocado nuevamente en el referido Archivo del Ministerio de la Gobernacion por Real decreto de 9 de Junio de 1837, fué nombrado, en 22 de Marzo de 1841 por la Regencia provisional del Reino, Oficial archivero de dicho Ministerio con el sueldo de 24,000 rs., cuyo destino desempeñó hasta que se le concedió la jubilacion por Real decreto de 26 de Enero de 1848:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas en 4 de Abril de 1848, declarando que para los efectos convenientes en la clasificacion del sueldo pasivo que debiera disfrutar D. Manuel Rianza, le sirvieron de abono los tres años y nueve meses transcurridos desde 1.º de Octubre de 1816, hasta fin de Junio de 1820 en que desempeñó el magisterio de matemáticas con el carácter de Catedrático de Real nombramiento en los Estudios Reales de esta corte, que estuvieron á cargo de los Padres de la suprimida compañía de Jesus:

Vista la clasificacion de D. Manuel Rianza, hecha por la suprimida Junta de calificacion de derechos de los empleados civiles, y aprobada por Real orden de 27 de Agosto de 1848, por la cual se le asignó el haber pasivo de 19,200 rs., cuatro quintas partes del sueldo de 24,000 que habia disfrutado en actividad, en atencion á que computado los tres años y nueve meses que desempeñó la cátedra de matemáticas en los estudios Reales de esta corte, y los ocho años que por razon de carrera se abonan á los Catedráticos, ascendian sus servicios á 36 años y tres meses:

Vista la decision de la Junta de clases pasivas, declarando que debia reducirse el haber pasivo de D. Manuel Rianza á 9,600 rs. anuales, dos quintas partes del que disfrutó en activo servicio, por no resultar abonables para su clasificacion mas que 24 años y seis meses, despues de deducido el tiempo que desempeñó la cátedra de matemáticas, y el que por razon de carrera le fué abonado, cuyo tiempo no podria reconocérsele por no haber obtenido el nombramiento Real para dicha cátedra:

Visto el dictámen de la Direccion general de lo contencioso, opinando que debia confirmarse la decision de la Junta de clases pasivas:

Vista la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 19 de Mayo de 1852, declarando en conformidad con lo expuesto por la Junta de clases pasivas, que D. Manuel Rianza, solo tenía derecho al haber pasivo de 9,600 rs. anuales:

Visto el recurso documentado que contra esta Real orden entabló D. Manuel Rianza ante el suprimido Consejo Real, con la pretension de que se declarase válida y subsistente la de 4 de Abril de 1848, por la cual se mandó que le sirviesen de abono los tres años y nueve meses que desempeñó la cátedra de matemáticas en los Estudios Reales de esta corte, y por consecuencia de abono igualmente los ocho años de carrera, fundado en que la aprobacion Real era indispensable para poder desempeñar una cátedra en dichos Estu-

dios según la escritura de su fundación, y en que de los documentos que acompañaba resultaba que había desempeñado la de matemáticas, por lo que figuraba en la Guía de los años 1819 y 1820 en la lista de catedráticos de aquella corporación:

Vista la contestación de mi Fiscal pidiendo que se desestimase la pretensión de D. Manuel Ríaza y se confirmase la Real orden de 19 de Mayo de 1852, por no haber presentado pruebas evidentes acerca de su carácter de profesor de matemáticas con Real nombramiento:

Visto el escrito de D. Antonio Ríaza, que con el testimonio de haber sido declarado por la Autoridad competente heredero y sucesor universal de su difunto hermano, presentó al Tribunal Contencioso-administrativo, insistiendo en la pretensión de aquel, y el auto de la sección tercera de dicho Tribunal, por el que se le tuvo por parte en el recurso:

Vistas las disposiciones generales que sobre clases pasivas contiene la ley de presupuestos de 26 de Mayo de 1855:

Considerando que la regla quinta de la disposición 26 de la citada ley exige terminantemente que los empleados desempeñen sus destinos en virtud de nombramiento Real ó de las Cortes, para que pueda abonarse en su clasificación el tiempo que los haya servido:

Considerando que D. Manuel Ríaza no ha presentado el nombramiento Real para la cátedra de matemáticas que desempeñó en los estudios Reales de esta Corte, ni aparece comprobado de una manera clara y evidente que lo obtuyese:

Considerando que la Real orden de 4 de Abril de 1848, que mandó se abonara á D. Manuel Ríaza en su clasificación el tiempo que desempeñó la Cátedra de matemáticas en los referidos estudios, no puede tener efecto alguno por ser contraria á la citada disposición 26 de la ley de presupuestos de 1855, la cual no puede ser derogada en favor de una persona especial, ni por una resolución de aquella naturaleza.

Considerando que no resultando de abono para la clasificación de D. Manuel Ríaza mas que 24 años y 6 meses, después de deducido el tiempo de profesorado y el que se le computó por razón de carrera, solo le corresponde con arreglo á la citada ley de presupuestos las dos quintas partes del sueldo de 24,000 asignados por la Real orden reclamada:

Oído el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo, en sesión á que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente; D. Santiago Fernandez Negrete, D. Francisco Tames Hevia, D. Pascual Fernandez Baeza, D. Juan Becerra, D. Manuel María Basualdo, D. Santiago Aguiar y Mella, D. Pelegrín José Saavedra y Don Dionisio Valdés.

Vengo en desestimar el recurso entablado por D. Manuel Ríaza contra la Real orden de 19 de Mayo de 1852, que redujo á 9,600 rs. el haber anual que en su situación de jubilado debería disfrutar, y en mandar que esta se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, Patricio de la Escosura.

Publicación.—Leído y publicado el anterior

Real decreto en el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo por mi el Secretario general hallándose celebrando audiencia pública el Tribunal pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de ugier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 15 de Marzo de 1856.—Anselmo Romeral.—Es copia.

## GOBERNACION.

Administración.—Negociado 2.º=Circular.

Las exposiciones pidiendo autorización para aplicar el 80 por 100 del producto de las ventas de los bienes de propios á obras públicas de utilidad local ó provincial, para que faculta el art. 19 de la ley de desamortización de 1.º de Mayo último, deben dirigirse al Ministerio de Fomento ó á este de la Gobernación, según la naturaleza de las obras ú objeto á que se pretenda destinar aquel producto, por estar así dispuesto en circular de 28 de Noviembre anterior, expedida por el Ministerio de Hacienda. Y como se eche de ver que muchos Ayuntamientos en una sola exposición piden se les autorice para aplicar aquellos fondos á distintas obras, cuyo conocimiento corresponde, ya á Fomento, ya á Gobernación, ya á distintos negociados de uno ó de otro Ministerio, resultando de aquí que siendo indispensable para expedir la Real orden declaratoria de utilidad y conveniencia de la obra, que cada negociado dé su dictámen, se retrasa la resolución definitiva del expediente en perjuicio de los intereses locales y provinciales que el Gobierno trata por todos medios de promover: en su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido resolver que para que no sufran retraso las solicitudes de esta especie, los Ayuntamientos, al tiempo de pedir la autorización, lo hagan por separado para cada clase de obras ú objeto á que traten de destinar el 80 por 100 del producto de la venta de sus bienes de propios.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Diputación y Ayuntamientos de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1856.—El Subsecretario, Manuel Gomez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

## CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CAMINOS, CANALES Y PUERTOS DEL DISTRITO DE MURCIA.

Todos los trabajadores que deseen ocuparse en las obras de reparación de la carretera general entre Albacete y Almansa como peones, ó con carros ó caballerías, para el acopio de la piedra, se presentarán á los encargados de la empresa carretera en Almansa, Bonete, Villar y Albacete quienes les enterarán de los precios del jornal tanto de peon como de carro y caballería. Albacete 21 de Marzo de 1856.—El Ingeniero Gefe del distrito, Constantino German.

## Parte no oficial.

# ANUNCIOS.

## DESAMORTIZACION.

### CAPITALIZACIONES POR EL SISTEMA DECIMAL.

Tablas para capitalizar y liquidar fácilmente toda clase de fincas, censos, foros y mas que comprende la ley de desamortizacion de 1.º de mayo de 1855; calculadas por el SISTEMA DECIMAL, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 30 de Diciembre último.

POR D. JACINTO SALVÁ.

Contiene:

1.º La tabla de reduccion de maravedises á céntimos de real, con sujecion á lo que previene el Real decreto de 30 de Diciembre de 1855.

2.º Tablas en las que se halla inmediatamente el capital en reales y céntimos de real, de cualquiera renta ó pension cuyo pago hubiese sido estipulado por el sistema comun de monedas, desde un maravedí en adelante.

3.º Tablas en las que así mismo se encuentra á simple vista el capital de cualquiera renta contratada en céntimos de real, desde la de un céntimo en adelante.

Unas y otras tablas comprenden todas las diversas capitalizaciones contenidas en la ley de desamortizacion y en la instruccion para su cumplimiento.

Y 4.º Advertencias para la mejor inteligencia en la aplicacion de las tablas.

Esta obra, que puede considerarse como complemento

del Método de capitalizar los bienes mandados enagenar por la ley de desamortizacion, publicado por el mismo autor en el año último, y que tanta aceptacion ha merecido del público (pues en muy corto tiempo se agotaron los ejemplares de su numerosa tirada), no necesita el que se encarezca su utilidad é importancia para los empleados públicos, ayuntamientos, peritos tasadores y particulares que hayan de tomar parte en las subastas de estos bienes, porque á simple vista se conocen las ventajas que reporta para practicar todas las liquidaciones fácilmente y con economía de tiempo.

Se vende en Pontevedra en la imprenta de los Señores Antunez y Pazos; á dos reales ejemplar, y dos y medio en los demas pueblos. Se remite tambien á cualquier punto franca de porte, pidiéndola en carta franqueada, con sobre á los Sres. Antunez y Pazos; calle Real número 18 en Pontevedra, y acompañando á ella su valor en libranza, ó cinco sellos de á cuatro cuartos por cada ejemplar.

Al que pida de media docena de ejemplares en adelante se le dará gratis un ejemplar por cada seis.

**EL NUEVO CONTADOR** ó la aritmética simplificada con aplicacion al sistema de monedas, pesas y medidas, conforme al Real decreto de 15 de Abril de 1848 y ley de 19 de julio de 1849: por D. Camilo Labrador y Vicuña. Recomendado por el Ministerio de Gracia y Justicia, como el mas útil á los Tribunales.

## IMPRENTA DE LA UNION.

### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE CA-

MINOS, CANALES Y PUERTOS DEL DISTRITO DE MADRID.

Todos los trabajadores que deseen ocuparse en las obras de reparacion de la carretera general entre Albacete y Almansa como peones, ó con carros ó caballerías, para el acopio de la piedra, se presentarán á los encargados de las respectivas carreteras en Almansa, Honete, Villar y Albalade que en las entornas de los puentes del jornal tanto de peon como de carro y caballo. Albalade 21 de Marzo de 1856.—El Jefe de obra del distrito, Constantino Coman.

El 1848, que manda se abona á D. Manuel Riza en su clasificacion el trabajo que desempeña en la Carrera de Inscripciones en los Reales Colegios, no puede tener efecto alguno por ser contrario á la citada disposicion 20 de la ley de presupuestos de 1855, la cual no puede ser derogada en favor de una persona especial ni por una resolucion de aquella naturaleza.

Considerando que no resultando de abono para la clasificacion de D. Manuel Riza mas que 24 años y 6 meses, despues de deducido el tiempo de profesorado y el que se le computa por taxon de carrera, solo le corresponde con arreglo á la ley de presupuestos las dos quintas partes del sueldo de 27,000 rs. anuales por la Real orden reclamada.

Oido el Tribunal Supremo Contencioso-administrativo en sesion que asistieron D. Saturnino Calderon Collantes, Presidente, D. Santiago Ferraz de Vega, D. Francisco James Havia, D. Pascual Fernandez-Perez, D. Juan Becerra, D. Manuel Martinez Basualdo, D. Santiago Aguir y Hella, D. Pedro Jose Sanchez y Don Domingo Valdes.

Tengo en desestimar el recurso entablado por D. Manuel Riza contra la Real orden de 19 de Mayo de 1852, que reduce á 9,000 rs. el haber anual que en su situacion de jubilado debería disfrutar, y en mandar que esta se cumpla y ejecute en todas sus partes.

Dado en Palacio á veinte de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Esta rubricada de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Pacifico de la Escosura.

Publicacion.—Lado y publicado el anterior